



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**ANÁLISIS DE LA DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL EN EL
REQUERIMIENTO DE LA CONVALIDACIÓN DE LA DETENCION EN
FLAGRANCIA DELICTIVA**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

1964

Calle Berrú, Inoé

ASESOR

Mg. Baldeón Carbajal, José Antonio

Lima, Octubre 2023

CONVALIDACIÓN MANDATO DETENCION

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	casobenedictojimenez.blogspot.com Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uwiener.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
9	www.slideshare.net Fuente de Internet	1%



DEDICATORIA

INCA GARCILASO

Dedico mi trabajo a Dios por ser mi guía, por darme sabiduría y fortaleza para seguir adelante y concluir mis estudios; a mis padres, que, con sus consejos, valores inculcados y bendición a lo largo de mi vida, me llevaron por el camino de bien; a mi hermano Abel, que, con su fortaleza y tenacidad, aún en su enfermedad, me enseñó a ser perseverante en la vida. A mi hijo Bryan, por ser mi motivación y fuente de inspiración, quien me ha regalado momentos de felicidad y orgullo que nunca olvidaré.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme fuerzas en todo momento para caminar en la adversidad, por guiar mis pasos y darme sabiduría; a mis amigos y compañeros de trabajo, que me apoyaron en la elaboración de este trabajo, infinitas gracias.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Índice de tablas	6
Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	
1.1. Marco histórico	11
1.1.1. El derecho penal	12
1.1.2. Fundamentos constitucionales de derechos de las personas	14
1.1.3. Precedentes jurídicos en casos de flagrancia delictiva	17
1.2. Marco conceptual	20
1.2.1. Detención judicial en flagrancia	20
1.2.2. Prevalencia de principios de actuación del fiscal	22
1.2.3. El principio de la discrecionalidad	24
1.2.4. Fundamentos Interpretativos del Art. 266 CPP	28
1.3. Marco normativo	29
1.3.1. Regulación nacional	29
1.3.2. Prevalencia de la visión individualizada del fiscal	32.
1.3.3. Necesidad de articulación de acciones interinstitucionales	34
1.3.4. Control de flagrancia en el momento procesal	36
CAPÍTULO II: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
2.1. Descripción de la realidad problemática	40
2.2. Formulación del problema general	43
2.2.1. Problema general	43
2.2.2. Problemas específicos	43
2.3. Objetivos de la investigación	43
2.3.1. Objetivo general	43
2.3.2. Objetivos específicos	43

2.4. Justificación de la investigación	43
CAPÍTULO III. DISCUSIÓN	46
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1. Conclusiones	48
4.2. Recomendaciones	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Casos emblemáticos de actuación fiscal defectuosa

38



RESUMEN

En el contexto jurídico nacional, la discrecionalidad del fiscal desempeña un rol fundamental en las decisiones funcionales que por ley le corresponde y éstas pueden afectar directamente a la administración de justicia y los derechos individuales de los involucrados. Este trabajo de investigación se enfoca en una faceta crítica de dicha discrecionalidad: El requerimiento de la detención judicial en flagrancia delictiva. Propones como Objetivo General, determinar de qué manera el ejercicio de la discrecionalidad de parte del fiscal en el requerimiento de la detención judicial en flagrancia, posibilita la calidad de la investigación.

Del análisis de la realidad existente sobre la problemática descrita, nos permite deducir que un delito flagrante, para que sea considerado como tal, es un proceso que involucra la aplicación de criterios y juicio de parte de los fiscales, lo que a menudo da lugar a interpretaciones y resultados diversos. En este contexto, se explora en detalle la forma en que los fiscales ejercen su discrecionalidad al evaluar la flagrancia del delito, analizando sus implicaciones legales, éticas y sociales.

El estudio realizado, ha permitido evidenciar ciertas falencias en la aplicabilidad de la discrecionalidad de ciertos representantes del Ministerio Público, para requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las 12 horas de la detención del infractor, la Detención Judicial en Flagrancia, a fin de obtener un plazo máximo de 07 días para culminar de manera óptima la investigación requerida y la obtención de elementos de convicción para la acusación fiscal. En especial dichas falencias son recurrentes en hechos delictivos que, por su naturaleza, circunstancias y complejidad, no fueron peticionadas como el caso de “Maldito Cris”, “Arlette Contreras”, “El tren de Aragua”, entre otros.

En conclusión, la investigación permite corroborar que, cuando el fiscal en el ejercicio de su discrecionalidad decide no requerir al Juez de la Investigación Preparatoria un plazo mayor para realizar los actos de investigación útiles, pertinentes y necesarios, la calidad de la investigación se ve afectada, especialmente en casos delictivos que, debido a su naturaleza, circunstancias, complejidad y número de personas involucradas, requerían una detención judicial en flagrancia por un plazo adicional. Pero, ante la demora innecesaria del requerimiento fiscal, los delincuentes eran puestos en libertad aduciendo insuficientes elementos de convicción.

PALABRAS CLAVES:

Detención policial, Discrecionalidad fiscal, Convalidación.

ABSTRACT

Within the justice system, the discretion of the prosecutor plays a fundamental role in making decisions that directly affect the administration of justice and individual rights. This research work focuses on a critical facet of said discretion: the validation of flagrante crimes. Its General Objective is to determine how the exercise of discretion on the part of the prosecutor in requiring the validation of flagrante detention enables the quality of the investigation.

The analysis of the existing reality regarding the problem described allows us to deduce that a flagrante crime, to be considered as such, is a process that involves the application of criteria and judgment by prosecutors, which often gives rise to interpretations and diverse results. In the context, the way in which prosecutors exercise their discretion when evaluating the flagrancy of the crime is explored in detail, analyzing its legal, ethical and social implications.

The study carried out has made it possible to reveal certain shortcomings in the applicability of the discretion of certain representatives of the Public Ministry to request, within 12 hours of the arrest of the offender, the Preparatory Investigations Judge to validate the Judicial Detention in Flagrancy in order to obtain evidence for the tax accusation. In particular, these shortcomings are recurrent in criminal acts that, due to their nature, circumstances and complexity, were not requested in cases such as “Damned Cris”, “Arlette Contreras”, “The trains of Aragua”, among others.

In conclusion, the investigation allows us to corroborate that when the prosecutor, in the exercise of his discretion, decides not to request an extension of the detention in flagrante before the Preparatory Investigative Judge, the quality of the investigation is affected, especially in criminal cases that, due to their nature, circumstances, complexity and number of people involved, they required judicial detention in flagrante delicto for an additional period. But, due to the unnecessary delay in requesting fiscal, the criminals were released despite convincing evidence.

KEYWORDS:

Police detention, Fiscal discretion, Validation

INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva jurídica, un delito es considerado como flagrante cuando una persona es sorprendida en pleno acto delictivo, o inmediatamente después de haberlo cometido. La detención bajo ese escenario es justificable por la urgencia de prevenir la comisión del delito y evitar la posible fuga del individuo involucrado, ello subraya la importancia de encontrar la razonabilidad entre la justificación de una intervención oportuna para prevenir el delito, con el debido respeto a los derechos individuales y los preceptos jurídicos a fin de garantizar una detención legal y proporcionada.

La presente investigación busca reconocer la relevancia de la aplicabilidad del principio de la discrecionalidad del Fiscal, en situaciones de detención en delito flagrante, quien, de acuerdo a las atribuciones funcionales conferidas por ley expresa, en ocasiones no requiere al Juez de Investigación Preparatoria dentro del plazo de las 12 horas de la detención policial, el otorgamiento de la detención judicial en flagrancia, hasta por un plazo máximo de 07 días y de esta manera contar con un tiempo mayor para diligenciar el proceso de acumulación de pruebas y el respectivo sustento de la acusación fiscal.

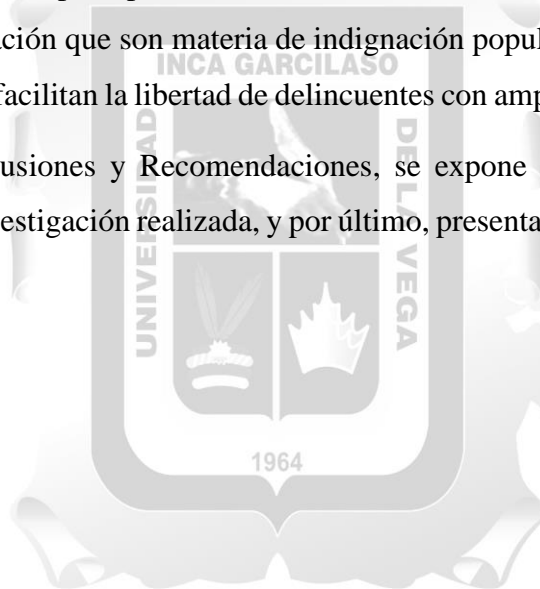
Esta investigación confirma que las decisiones discrecionales de los fiscales en no solicitar una ampliación de plazo de la detención en flagrancia, impactan de manera significativa en la calidad de las investigaciones, generalmente en casos delictivos de alta complejidad y circunstancias delictivas. Las demoras innecesarias para solicitar la ampliación de plazos que posibiliten la detención judicial en flagrancia, a menudo resultan en liberación de detenidos, pese a existir de elementos convincentes. Estos hallazgos evidencian la urgencia de una revisión sistémica de los procesos de toma de decisiones en la administración de justicia, para garantizar la efectividad y/o racionalidad en la aplicación de la ley. Sin embargo, no constituye la solución integral de todos los problemas que caracteriza al sistema de administración de justicia del país; por ende, lo expresado, nos permite poner en el tapete la realidad social y jurídica que involucra a los órganos pertinentes en la impartición de un sistema justo e imparcial. En especial en algunos representantes del Ministerio Público, que por error involuntario y/o voluntario, temor o falta de diligencia, no actúan con equidad y justicia, afectando la imagen de toda la institución en su conjunto.

En el Capítulo I - Marco Teórico, se presenta la descripción del marco histórico, el marco conceptual y el marco normativo, así como los respectivos fundamentos planteados por diferentes autores, los mismos que posibilitan establecer los objetivos generales y específicos que permiten generar el análisis respectivo sobre la discrecionalidad del fiscal para estimar el requerimiento de ampliación de plazos en la detención por delito flagrante.

El Capítulo II contiene la problemática del estudio de investigación, en el cual se detalla la descripción de la realidad existente, el problema general y los problemas específicos, los objetivos, la justificación de la investigación. Esta parte, es relevante porque permite establecer el planteamiento de diversas interrogantes, que puedan generar alternativas de solución sobre la problemática de estudio.

El Capítulo III denominado Discusión, analiza la información relevante hallada en fuentes de investigación abierta, la percepción ciudadana sobre la actuación de ciertos fiscales en el proceso de investigación que son materia de indignación popular, por decisiones fuera del contexto ético que facilitan la libertad de delincuentes con amplio prontuario criminal.

El Capítulo IV Conclusiones y Recomendaciones, se expone los aspectos relevantes relacionados con la investigación realizada, y por último, presenta la bibliografía utilizada en la investigación.



CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco histórico

El contexto que enmarca la investigación sobre la discrecionalidad del representante del Ministerio Público en el requerimiento de la detención judicial en flagrancia delictiva, abarca una serie de aspectos que incluyen, tanto el trasfondo legal como el desarrollo jurisprudencial relacionado con este tema crucial. En particular, se examina la evolución histórica y legal de la noción de flagrancia delictiva, así como, el papel fundamental desempeñado por el fiscal en la validación de esta condición y la optimización de los plazos de investigación. A continuación, se presentan aspectos históricos relevantes:

Durante el Siglo XIX, numerosos sistemas jurídicos emprendieron la tarea de codificar el concepto de flagrancia, delineando las circunstancias precisas bajo las cuales se puede realizar la detención de una persona, en el preciso momento en que se estaba cometiendo un delito. En todo el mundo, cada nación aplica un conjunto de normativas legales que otorgan legitimidad a las acciones de las autoridades involucradas en el proceso e incluso las convenciones internacionales también desempeñaron un papel fundamental en la configuración de las perspectivas nacionales sobre la detención en flagrancia, al mismo tiempo que garantizaban el respeto a los derechos de las personas. Ejemplificando este fenómeno, en el ámbito mundial del derecho encontramos acuerdos de renombre como el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos instrumentos internacionales, no solo sentaron las bases para la salvaguarda de los derechos inherentes a todas las personas, sino también, ejercieron una influencia notable en la manera en que las naciones abordaron el procedimiento de detención en flagrancia.

En resumen, el Siglo XIX refleja el surgimiento de códigos penales en diversas jurisdicciones del mundo global, los cuales definieron el alcance y las circunstancias de la detención en flagrancia mediante un marco normativo legal de aplicación nacional, para el caso peruano denominado Código Procesal Penal. De manera paralela, las convenciones internacionales, así como los convenios internacionales citados en el párrafo que antecede, influyeron en la manera en que los países abordaban este asunto, buscando un punto neutro entre el cumplimiento de la ley y la tutela de derechos humanos,

1.1.1. El derecho penal

El derecho penal peruano, es una parte de la disciplina del derecho que se encarga de regular las conductas punibles, los delitos, las penas y las medidas de seguridad en el territorio de la nación. Está fundamentado en la Carta Magna del Perú y en diversos códigos y legislaciones que establecen las normas y procedimientos para la captura y sanción de conductas al margen de la ley. El Código Penal es la principal fuente del derecho penal, a través de normas establece qué conductas son consideradas delito y cuáles son las sanciones correspondientes, generalmente se modifica en parte para adaptarse a los cambios sociales y al contexto de criminalidad imperante en la sociedad peruana. Dentro de los conceptos claves que contempla podemos citar:

- **Delito:** Es una conducta prohibida por la ley que puede ser castigada con una sanción restrictiva de la libertad u otra medida punitiva.
- **Legislación penal:** Son el compendio de normas legales que definen los delitos, establecen las penalidades y regulan los procedimientos penales en un país o jurisdicción específica.
- **Sistema de Justicia Penal:** El sistema incluye a los organismos y los actores encargados en la aplicación de las leyes penales. Puede comprender a la policía, los fiscales, los jueces, los abogados defensores y otros profesionales del derecho.
- **Principio de legalidad:** Establece que nadie puede ser condenado por un delito a menos que dicho delito esté claramente definido y tipificado por ley.
- **Principio de inocencia:** Es un principio fundamental en el derecho penal que refiere, que una ninguna persona puede ser declarada culpable, mientras no se le acredite tal condición.
- **Derechos del Acusado:** El derecho penal también se preocupa por garantizar los derechos fundamentales de los acusados e incluye el derecho a un proceso justo, el derecho a la defensa legal, y/o permanecer en silencio, entre otros.
- **Penas y medidas correctivas:** Las medidas impuestas a los involucrados en delitos, pueden variar de acuerdo a las circunstancias, la alevosía y la cantidad de pruebas irrefutables.
- **Rehabilitación y prevención:** Además de castigar a los infractores, el derecho penal también se preocupa por la rehabilitación de los delincuentes y la prevención de futuros delitos a través de programas de reinserción social y medidas de prevención del delito.

Respecto al tema de investigación podemos manifestar que, el entendimiento profundo del derecho procesal y procesal penal, es esencial cuando se trata de leyes y regulaciones relacionadas con la detención en flagrancia en una jurisdicción. Esto implica, no solo conocer el espíritu de las normas, sino también la capacidad de respuesta en su aplicabilidad de manera efectiva en situaciones concretas; entre ellas podemos citar:

- ✓ **Elementos de un delito flagrante:** Un sólido conocimiento del derecho procesal implica comprender los elementos que definen un delito flagrante. Esto podría incluir factores como la comisión del delito en el acto, la inmediatez de la detención respecto al delito y la existencia de pruebas suficientes para respaldar la detención.
- ✓ **Atribuciones de los Agentes de la Ley:** Es fundamental entender las atribuciones y limitaciones de los agentes de la ley para efectuar detenciones en flagrancia.
- ✓ **Garantías Procesales:** El conocimiento sólido del derecho procesal, garantiza que se respeten las garantías procesales estipuladas en la Constitución y las leyes.
- ✓ **Procedimientos judiciales y etapas posteriores:** Comprender como se gestionan los procedimientos judiciales posteriores a la detención es esencial. Involucra la presentación de cargos formales, la revisión de medios de pruebas, las audiencias ante un juez de investigación preparatoria.
- ✓ **Interacción con la jurisprudencia:** La jurisprudencia desempeña un papel esencial en la interpretación y ejecución de las leyes en situaciones particulares.
- ✓ **Actualización constante:** dado que el derecho es dinámico y puede cambiar con el tiempo, mantenerse al día con las regulaciones y precedentes es esencial.

En nuestro país, la tipificación de delito flagrante faculta al policía a intervenir y detener al sujeto infractor, dentro de ese escenario punitivo; el Ministerio Público es responsable de la verificación de los parámetros de la legalidad de la intervención policial, así como de controlar los excesos y/o proporcionalidad. Sin embargo, para el jurista español Gómez Colomer (2018) el actual Código Procesal Penal, al otorgar al fiscal la facultad de decidir la estrategia de investigación, produce un desacierto conceptual al desnaturalizar sus funciones y querer convertir al fiscal en policía, situación absurda debido a que “ni los fiscales, ni los jueces pueden salir en búsqueda de los delincuentes una vez cometido el delito. Pues, “si la policía no descubre el delito, nadie está capacitado para hacerlo”. Lo manifestado, no es ajeno a la realidad peruana, por ello resulta vital que el marco jurídico de la flagrancia delictiva sea aplicado dentro de los principios éticos que toda actividad profesional debe tener inmersa.

1.1.2. Fundamentos Constitucionales de derechos de la persona

Nuestra Constitución Política, es vital para establecer el marco legal y normativo que rige una nación, proteger los derechos de los ciudadanos, mantener la estabilidad política y garantizar un gobierno que sea responsable y respete el estado de derecho. Es un pilar esencial de cualquier sistema democrático y de gobierno, al establecer reglas y procedimientos que deben seguirse en la aplicación de la ley y de esta forma, contribuye a la predictibilidad y la igualdad ante la justicia. También, suele permitir su enmienda o revisión para adecuarse al contexto cambiante de la sociedad y para corregir posibles deficiencias.

Al ser la libertad de las personas un derecho Constitucional que siempre ha estado presente en la Carta Magna de las naciones democráticas del mundo, para el caso peruano este derecho se encuentra detallado en el **Artículo 2º. Numeral 24º**: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; no obstante, **en un proceso penal puede ser objeto de medida limitativa**. Siendo la libertad de las personas un derecho inmerso en la Constitución Peruana, las medidas de coerción personal deben aplicarse siempre y cuando sea útil y necesario para los fines de investigación y del proceso.

La detención policial es una herramienta legal en la lucha contra la criminalidad común y organizada, y/o instrumento de naturaleza pre jurisdiccional, dado que no requiere mandato judicial cuando implica un hecho en flagrancia delictiva. La detención policial cautela el derecho a la libertad personal ambulatoria, locomoción, de libre movimiento y desplazamiento del agente. Es ejecutada por la policía, sin necesidad de disposición fiscal, ni orden judicial.

Cuando el policía advierta que se encuentra ante una situación que reviste caracteres de delito y configura flagrancia delictiva, conforme a los supuestos del artículo 259º del CPP, procederá a la detención del agente e inmediatamente procede al registro personal, vehicular, incautación, comiso, etc.; levantando las actas respectivas y adoptará el protocolo de cadena de custodia para asegurar los indicios y pruebas, a fin de evitar que sean manipuladas, alteradas, destruidas, etc., formulando el acta de lacrado correspondiente. Siendo un deber, su omisión puede configurar el delito de omisión de actos funcionales según el artículo 377º de nuestro código vigente.

La norma precisa que las actas se levantarán en el lugar de la intervención policial, sin embargo, de manera excepcional se elaboran o se continuarán elaborando en la unidad policial, ello debido al principio de realidad, en razón que en algunos casos no es posible levantar las actas en el lugar de los hechos, dado que se pone en riesgo la integridad física y hasta la vida del personal policial interviniente. De todas las diligencias, dada la tecnología, se podrán perennizar en audio, vídeo o fotografía.

El artículo 71° del Código antes referido, precisa que el detenido tiene derechos, por ello es necesario su información en forma oral como escrita, detallándole el motivo de la detención y los derechos que le asiste, para así darle legalidad a la detención policial. La persona que se considera afectada por una detención arbitraria, puede interponer **la garantía constitucional de habeas corpus reparador**, dada la presunta privación ilegal de la libertad personal.

A manera de ilustración podemos citar el ejemplo siguiente:

Ejecutada la privación de la libertad por consumo de droga, el fiscal verificará que el hecho constituya delito, conforme el texto del artículo 299° del Código Penal. El fiscal al recibir la comunicación de la detención policial por flagrancia, realiza el primer control legal de la detención, dada su condición de defensor de la sociedad, de la legalidad, y del control de los actos de investigación que realiza la policía; el fiscal deberá controlar y verificar que la detención comprenda algún supuesto de la flagrancia delictiva (artículo 259°); de no calzar la detención en algún supuesto de flagrancia, ordenará la libertad del detenido. El fiscal deberá verificar:

- Si el hecho constituye delito.
- Si la intervención policial comprende algún supuesto de la flagrancia delictiva (artículo 259).
- El Acatamiento de los derechos fundamentales del detenido (artículo 71°).
- El tiempo de detención por flagrancia que es de 24 horas.

De conformidad al **Artículo 259** relacionado a la **detención policial en flagrancia**, la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. **Existe flagrancia** cuando el sujeto materia de la comisión del delito:

- Es sorprendido en la realización de la acción delictiva.
- Termina de cometer el hecho delictivo y es detenido.

- Es descubierto mientras huye o de manera inmediata a la consumación del acto materia de la flagrancia, sea por el afectado o una tercera persona como testigo o también por cualquier medio tecnológico que registre su imagen y características físicas, y es ubicado dentro del plazo de las 24 horas del suceso delictivo acontecido,
- Es localizado en el plazo de las 24 horas del hecho flagrante con objetos, evidencias o instrumentos que hicieran presumir la participación, o con señales, vestigios u otros elementos que lo relacione con la probabilidad de autor o coautor activo en la acción delictiva.

En concordancia con nuestro marco legal peruano existen tres tipos de flagrancia:

(1) Clásica o real (supuestos 1° y 2° del artículo 259): La acción punible se está produciendo o acaba de producirse, es decir el autor es sorprendido y detenido. El infractor se haya en la escena del hecho, con el objeto del delito y el instrumento utilizado para su comisión. No existe huida del agente (inmediatez temporal y personal).

(2) Cuasi flagrancia o flagrancia material (supuesto 3° del artículo 259°): El autor huye de la escena y es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible o es reconocido por el agraviado o por un testigo o su imagen ha quedado registrada en un medio tecnológico y es encontrado dentro de las 24.00 horas de cometido el hecho criminal. Presenta características elementales: inmediatez personal e **inmediatez temporal** (el agente es perseguido y capturado después de realizar el hecho punible). Por ejemplo, cuando el sujeto arrebató un bolso a una dama y emprende veloz huida, siendo perseguido por la policía, por la propia víctima o por un tercero, y es detenido.

(3) Presunta flagrancia (supuesto 4° del artículo 259): El agente es sorprendido con los instrumentos del delito o con señales que revelan que acaba de cometer el delito o con marcas en su persona o en indumentaria que infieran su participación en el hecho delictuoso y es encontrado dentro de las 24 horas de cometido el suceso. En esta flagrancia no se sorprende al agente (inmediatez personal), solo existe evidencias de su participación en el hecho punible. Esta figura delictiva se desprende, cuando se encuentra al sujeto trasladando un aparato electrodoméstico que sustrajo del interior de un domicilio.

Para Meneses (2015), se produce una detención arbitraria cuando en las diligencias preliminares se ha producido un exceso de las facultades y atribuciones conferidas a la Policía y sólo el Juez de Investigación Preparatoria puede desechar cualquier medio probatorio producido sin haberse respetado los derechos fundamentales del infractor en el debido proceso.

1.1.3. Precedentes jurídicos en casos de flagrancia delictiva

Los precedentes jurídicos en casos de flagrancia, se refieren a decisiones judiciales previas y establecidas que se constituyen en bases de referencia para casos futuros similares, estableciendo un estándar o criterio que los juzgados pueden seguir al tomar decisiones sobre asuntos legales idénticos. Esos precedentes pueden abordar cuestiones legales específicas relacionadas con la flagrancia, como los requisitos para la detención, los derechos del detenido, la admisibilidad de medios de pruebas obtenidas en el lugar de la detención y otros aspectos legales relevantes.

Dichos precedentes son esenciales para el sistema legal al proporcionar coherencia y consistencia en la toma de decisiones judiciales. Los juzgados a menudo consideran estos precedentes al analizar nuevos casos de flagrancia y pueden basar sus decisiones en precedentes anteriores, si los hechos y las cuestiones legales son similares, para efectos del presente estudio, se tiene a bien citar pronunciamientos del Tribunal Constitucional por ser el órgano encargado de velar por la defensa de la supremacía del orden constitucional del país y el máximo intérprete de la Carta Magna que cuida que las normas legales, los organismos del Estado y los particulares, cumplan con lo estipulado por ella.

En las primeras sentencias publicadas por el Tribunal Constitucional el 10 de septiembre de 1998, en el Expediente N° 975-96 - HC/TC, relativo al caso de José Luis Reynoso Chirinos, se establece una aclaración importante en relación con la detención por flagrante delito. En este sentido se destaca que una persona solo puede ser detenida bajo dos circunstancias específicas:

1°. Orden Escrita y motivada del juez: La detención de una persona debe ser autorizada mediante una orden escrita y debidamente fundamentada emitida por el juez. Esta medida solo es válida cuando existen razones legítimas y justificadas para la detención.

2°. Autoridad policial en caso de flagrancia: La detención también puede ser realizada por la policía, si se tienen prueba directa o evidencias que demuestren que el individuo

ha cometido el delito en el mismo momento de su detención o poco después de haberlo cometido.

El Tribunal Constitucional aclara que la Constitución Política establece que la detención en caso de flagrante delito, se refiere a situaciones en las que se encuentran pruebas fehacientes del delito cometido en el momento mismo del hecho o poco después de haberlo cometido. En otras palabras, no es necesario que la persona sea detenida en el acto (infraganti), sino que se permite su detención si existen pruebas claras de su participación en el delito, incluso si no es capturada en el momento preciso de la comisión.

Esta precisión jurídica es relevante para garantizar que las detenciones en caso de flagrante delito se realicen de conformidad con los principios constitucionales y las garantías legales, asegurando la protección de los derechos individuales.

El Expediente N° 818-98-HC/TC, se proporciona una definición más precisa de lo que constituye un caso de flagrante delito. En esta sentencia, se considera un caso de flagrante delito, cuando se cumplen ciertas condiciones específicas:

1° En el momento de la perpetración: Un hecho de flagrante delito se suscita cuando se interviene o se observa a una persona en el acto mismo de cometer el delito. En otras palabras, si una persona es sorprendida mientras está llevando a cabo la conducta delictiva, se puede considerar la existencia de flagrante delito.

2° Pruebas evidentes posterior al delito: Además, se establece que también se puede considerar delito flagrante cuando, después de que se haya cometido el delito, existan hechos o pruebas evidentes que demuestren la comisión del mismo. Estas pruebas deben ser sustentadas en técnicas científicas o conocimientos científicos.

Es importante notar que, según esta sentencia, la determinación de si una persona es culpable o no, solo puede expresarse mediante una sentencia judicial. La detección de un delito en flagrancia, no implica automáticamente la culpabilidad de la persona detenida. La responsabilidad por la comisión de un delito solo se establece a través del proceso judicial y la emisión de una sentencia basada en pruebas y argumentos legales.

Esta sentencia proporciona una guía más detallada sobre cómo se debe entender el delito flagrante y cómo se aplican sus diferentes aspectos en el sistema legal.

El Tribunal Constitucional en el año 2001, restringió el concepto de flagrante delito en su sentencia Expediente 125-2001- HC/TC, al sostener que “la flagrancia supone la

detención del infractor en el preciso momento de la comisión del mismo”, esta interpretación marcó un cambio en el entendimiento del término.

Posteriormente, en el 2003, se emitió la Ley N° 27934, que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito. El artículo 4 de esta ley, entró a regular la flagrancia y estableció criterios específicos para determinar cuándo se puede considerar que una persona está en flagrancia.

El Expediente 9724-2005-PHC/TC, profundiza los siguientes elementos necesarios para configurar la flagrancia:

1° Inmediatez temporal: Se requiere que el delito se esté produciendo en ese mismo momento o que haya sido producido instantes antes de la intervención. Es decir, debe prevalecer una relación directa en el tiempo, entre la intervención y el acto delictivo.

2° Inmediatez personal: La persona que se presume delincuente, debe encontrarse en el lugar de los hechos en el momento de la intervención. Es crucial que esté presente físicamente en el sitio de la acción delictiva,

3° Evidencia de participación: La intervención policial o de las autoridades, debe proporcionar evidencias claras y convincentes de la participación del individuo en el hecho delictivo. Esto puede incluir tener los instrumentos del delito en su posesión.

En conjunto, esta jurisprudencia y la ley posibilitaron establecer algunos criterios más rigurosos para reconocer cuándo se está en flagrancia. Esta precisión busca garantizar que la detención en casos de flagrancia esté respaldada por pruebas sólidas y el respeto a los derechos individuales, al tiempo que se combate el delito de manera efectiva.

En relación a las condiciones de la flagrancia – Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, del 01 de junio 2016 – Fundamento 8 literal A

La flagrancia delictiva se distingue por cuatro características:

- **Inmediatez personal:** El agente se encuentre en el lugar de los hechos y esté vinculado con el objeto o instrumento utilizado para la comisión del delito, siendo evidente su participación en el hecho punible.
- **Inmediatez temporal:** El delito se esté produciendo se haya cometido instantes antes y que en esas circunstancias sea descubierto el agente.
- **Percepción directa:** cuando es reconocido directamente o percibido por material fílmico o fotográfico.

1.2. Marco Conceptual

1.2.1. Detención judicial en flagrancia

La detención judicial en flagrancia delictiva se aplica para todos los delitos, e excepción de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y delitos cometidos por bandas criminales. Es requerida por el fiscal cuando advierta peligro procesal, para lo cual el representante del Ministerio Público le informará al personal policial a cargo de la investigación, que requerirá la medida de coerción personal y dispondrá que mediante acta, la policía le haga entrega de los actuados.

El requerimiento fiscal lo hará acompañado de copias simples de los actuados, no siendo el requerimiento un impedimento para que, hasta antes de la realización de la audiencia, el fiscal realice actos de investigación. El fiscal debe sustentar su requerimiento teniendo en cuenta la necesidad de realizar actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de las actuaciones de investigación adecuadas al caso en concreto, pudiendo ser por la complejidad de la investigación.

En la realidad existe temor de los fiscales de requerir la detención judicial en flagrancia delictiva, dado que deben requerirla dentro de las 12 horas de producida la detención policial, y debe ser resuelta en audiencia pública dentro de las 24 horas, y con la intervención del abogado de la defensa y el principio del contradictorio, el juez resuelve sobre la base de lo debatido y probado en la audiencia, y cabe la posibilidad que no sea concedida (07 días); por consiguiente, consideran que con el mínimo de tiempo que queda de las 48 horas, le es imposible, formalizar la investigación preparatoria y requerir la prisión preventiva, por lo cual, en algunos casos, deciden darle libertad y continuar con las investigaciones, lo que por cierto, conlleva a que el agente se fugue o se esconda de la justicia o dificulte la averiguación de la verdad.

La flagrancia, reviste un hecho real, evidente, instantáneo, y es bien cierto, que se puede, dada la intervención en flagrancia, presentar una investigación compleja, que requiere de significativos actos de investigación que son imposibles de realizar dentro de las 48 horas de producida la detención, como es el caso, de pericias de absorción atómica, pluralidad de investigados, pluralidad de víctimas, reconocimientos, pericias diversas, etc., situación que conlleva a que el fiscal no pueda acopiar suficientes elementos de convicción que consoliden la imputación que le permita sustentar el requerimiento de prisión preventiva. El fiscal la requiere cuando no cuenta con elementos de convicción suficientes; por lo cual, necesita realizar estrategias de investigación que corroboren el caso, a la vez,

permite identificar a terceros involucrados. Las diligencias a practicarse son urgentes y necesarias; se requiere que el delito esté sancionado con privación de la libertad mayor de 04 años, y que resulte útil y necesario para continuar con los actos de investigación que permitan corroborar la participación de los detenidos, así como de terceros en la comisión del delito.

Previa audiencia pública, el fiscal pone a disposición del juez al detenido, para que éste, determine si dicta mandato de prisión preventiva u otra medida alternativa, como una comparecencia simple o con restricciones. El juez resuelve antes de las 24 horas con presencia obligatoria en la audiencia, del fiscal, el infractor y su abogado defensor; resuelve sobre la base de lo debatido y probado en la audiencia, y considerando el principio de contradicción, lo cual le genera convicción al resolver. Esta audiencia tiene prioridad sobre las demás audiencias.

Pero si el fiscal considera que las diligencias de investigación realizadas ya cumplieron su finalidad antes del plazo otorgado por el juez, puede ponerlo a su disposición antes de su vencimiento. Están exceptuados los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y delitos cometidos por organizaciones criminales, cuyo plazo de detención es de 15 días naturales.

Si el juez declara no procedente el requerimiento en caso de flagrancia, motivará que el fiscal realice sus investigaciones dentro del plazo de 48 horas. Contra el auto de detención judicial en flagrancia procede el recurso de apelación que puede ser interpuesta en la propia audiencia o por escrito dentro del plazo de un día.

Análisis interpretativo: La policía comunica al fiscal la detención en flagrancia delictiva (artículo 331° - actuación policial); este último, realiza el primer control de la legalidad (defensor de la sociedad y de la legalidad, el control de los actos de investigación que realiza la policía), **el fiscal debe verificar:**

- Que, el hecho reúna los caracteres de delito.
- Que, la intervención se encuentre en uno de los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 259°.
- Respeto de los derechos de la persona detenida previstos en el artículo 71°.
- La detención por flagrancia comprenda un plazo dentro de las 24 horas.

El segundo control de la legalidad de la detención en flagrancia, está a cargo del juez de la investigación preparatoria quien le solicitará al fiscal que sustente. (Artículo 266°, 3)

1. Que, el hecho constituya delito. ¿Por qué se le detuvo?
2. Debe precisar el fiscal el supuesto de la flagrancia: Flagrancia pura, cuasi flagrancia o presunta flagrancia.
3. Respeto de los derechos fundamentales del detenido contenidos en el artículo 71°.

Dentro del ámbito legal, es de conocimiento público qué, en el acta de intervención policial, se detalla que el detenido acepta ser el autor del hecho que se le imputa y así se consigna, en este contexto **se invalida el acta** al violar el derecho a la no autoincriminación, dado que se debe de excluir toda declaración del imputado, al no participar el abogado de la defensa. Se precisa que la figura del defensor público aparece luego que se le ha preguntado al detenido sobre la participación de su abogado, en caso de no tenerlo, recién se le designa, se conoce como designación residual.

4. Control del plazo de detención por flagrancia (24 horas), no al de duración de la detención. **Caso práctico:** tenderas o cuando se interviene al conductor de un vehículo con denuncia de hurto.

Cuando el juez advierta que la detención es arbitraria, aparte de lo resuelto, comunicará al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría General PNP para las acciones de su competencia.

1.2.2. Prevalencias de principios de actuación del fiscal

Dentro de las bases conceptuales claves para el desarrollo de la investigación, podemos citar las que a continuación se detallan:

- **Discrecionalidad:** Se refiere a la facultad que tienen los fiscales para tomar decisiones en el proceso penal. Incluye decisiones sobre si presentar cargos, qué cargos, solicitar medidas cautelares como la detención preventiva. Comprender las limitaciones y los factores que influyen en la discrecionalidad del fiscal es fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la investigación.
- **Principio de legalidad y proporcionalidad:** Estos dos principios son esenciales en el ejercicio de la discrecionalidad del fiscal. La legalidad implica que las decisiones del fiscal deben estar fundamentadas en la Ley y que ningún acto puede ser considerado delito, sino está tipificado como tal. La proporcionalidad significa

que las acciones tomadas por el fiscal deben ser proporcionales en relación a la gravedad del delito y la amenaza que representa el acusado.

- **Principio de oportunidad:** En algunos sistemas legales, los fiscales tienen la opción de aplicar este principio que les permite decidir seguir adelante con un caso o no, incluso si existen pruebas para procesar al acusado. Este principio se basa en consideraciones de interés público y eficiencia.
- **Control judicial:** En muchos sistemas legales existe un instrumento de control judicial que permite a un juez revisar y supervisar las acciones del fiscal. Esto asegura que la discrecionalidad del fiscal esté sujeta a ciertas restricciones y garantías.
- **Jurisprudencia:** Las decisiones previas de los tribunales en casos similares, proporciona pautas importantes sobre cómo se ha abordado la discrecionalidad del fiscal en situaciones de flagrancia delictiva en el pasado.
- **Ética profesional:** Los fiscales deben actuar de manera imparcial de acuerdo a los principios legales y éticos de su profesión.

Por política criminal, el plazo de detención se amplió de 24 a 48 horas, permitiendo que el fiscal y la policía tengan un tiempo razonable para realizar los actos de investigación útiles y necesarios. Debe entenderse que el tiempo de 48 horas opera como un plazo máximo y está sujeto a la realización de actos de investigación; si no hubiese la necesidad de realizar diligencias por la naturaleza de la flagrancia, el detenido será puesto a disposición del juez antes del vencimiento de las 48 horas.

Dentro del contexto del delito flagrante que involucra la actuación de la Policía Nacional del Perú, del representante del Ministerio Público y el Juez de Investigación Preparatoria, también debe prevalecer los siguientes principios que a continuación se detallan:

- (1)**Principio de inmediatez:** En caso de delito flagrante, la detección debe efectuarse en un corto periodo de tiempo después que el delito ha sido cometido o mientras el delincuente todavía está en las cercanías del lugar del delito. Esto se relaciona con la idea de que la evidencia, es más confiable cuando se captura a la persona infractora inmediatamente,
- (2)**Principio de Persistencia:** Este principio refiere que la flagrancia de un delito continúa mientras el delincuente busca escapar o intenta deshacerse de la evidencia.

La captura se justifica por la necesidad de prevenir que el sujeto fugue y evite asumir la responsabilidad de su acción.

- (3)**Principio de Apreensión:** Derecho y obligación de las autoridades responsables de capturar al sujeto en el acto de cometer un delito flagrante. Se basa en la necesidad de mantener el orden público y prevenir la impunidad del infractor o infractores.
- (4)**Principio de evidencia:** La captura en el momento del delito o inmediatamente después aumenta la posibilidad de recopilar pruebas fehacientes y convincentes, lo que puede facilitar la condena en un juicio posterior. Las pruebas son elementos clave en la investigación y en el juicio efectivo.
- (5)**Principio de proporcionalidad:** Aunque el marco legal permite la detención inmediata en caso de flagrancia, es por ello que la intervención policial debe ser proporcional al delito cometido. Implica que la fuerza utilizada debe ser razonable y no excesiva.
- (6)**Principio de actuación oficial:** Los órganos encargados hacer cumplir la ley, están facultadas para intervenir y detener a los infractores en situaciones de flagrancia, este principio se basa en la necesidad de mantener el orden social y garantizar la seguridad de la comunidad.
- (7)**Principio de protección de derechos:** Aunque se trata de capturar a un delincuente en el acto, se debe respetar sus derechos fundamentales durante el proceso, incluye el derecho a la integridad personal y el debido proceso.

1.2.3. Principio de discrecionalidad del fiscal

El principio de discrecionalidad del fiscal en el requerimiento de un plazo mayor al Juez de Investigación Preparatoria para detención en flagrancia, se refiere a la facultad que tiene el juez para extender el plazo de detención en ciertos casos, bajo su criterio y evaluación de las circunstancias. Esto es importante para garantizar un proceso legal y justo, especialmente cuando la detención en flagrancia inicialmente tiene un plazo limitado, durante el cual la persona detenida puede permanecer bajo custodia antes de que deba ser presentada ante un juez. La duración de este plazo inicial varía según el país y el sistema legal, pero suele ser relativamente corta y se establece para permitir una revisión rápida del caso. Sin embargo, en situaciones donde el fiscal considera que es necesario por razones de investigación, seguridad pública o cualquier otra justificación válida, puede ejercer su discrecionalidad para solicitar un plazo mayor de detención provisional,

si bien es cierto, es una prerrogativa del fiscal requerir o no la ampliación de dicho plazo, lo que llama la atención es por qué no lo solicita cuando la ocasión amerita.

Dentro de las razones comunes para solicitar una extensión del plazo en los casos de detención en flagrancia pueden incluir:

- (1) **Complejidad de la investigación:** Si el caso implica múltiples partes o evidencia que requiere una investigación más exhaustiva, el juez puede otorgar un plazo mayor para permitir que las autoridades realicen una investigación completa.
- (2) **Preservación de pruebas:** Si es necesario asegurar evidencia o testigos para el caso, el juez puede considerar que un plazo más largo es necesario para garantizar que la evidencia no se deteriore o que los testigos no desaparezcan.
- (3) **Riesgo para la seguridad pública:** Si la liberación del sospechoso puede representar un riesgo para la seguridad pública, el juez puede extender el plazo de detención.
- (4) **Protección del sospechoso:** En algunos casos, la extensión del plazo de detención puede ser solicitada para proteger al propio sospechoso de represalias o de actos de violencia por parte de otros.

Es importante destacar que la discrecionalidad del juez no es absoluta y está sujeta a revisión, en ciertos sistemas legales, la decisión de extender el plazo de detención debe estar debidamente fundamentada y justificada, pudiendo ser objeto de apelación si se considera que la solicitud no cumple con los estándares legales o constitucionales.

La discrecionalidad del fiscal en un delito flagrante está referida al margen de libertad que tiene dicho fiscal para tomar decisiones sobre cómo procede en tales casos, en función a los siguientes aspectos:

- (1) **Determinación de cargos:** El fiscal tiene la discreción de decidir si presentará cargos formales contra el presunto infractor o si archivará el caso. Esta decisión puede depender de la gravedad del delito, las pruebas disponibles y la política de la fiscalía.
- (2) **Tipos de cargos:** Si el fiscal decide presentar cargos, también tiene la facultad de determinar los tipos de cargo que presentará. Por ejemplo, podría presentar cargos por un delito menor en lugar de uno más grave.
- (3) **Medidas cautelares:** El fiscal puede decidir si requerirá solicitar este tipo de medida para el caso de la detención preventiva del sospechoso, la imposición de una fianza u

otras restricciones, con el fin de garantizar la comparecencia del acusado en el juicio y la seguridad pública.

- (4)**Negociación de acuerdos:** En algunos casos, el fiscal puede tener la discreción de negociar acuerdos con el acusado, como acuerdos de culpabilidad o de colaboración eficaz, ello puede depender de la gravedad del delito y cooperación del acusado.
- (5)**Priorización de casos:** Dado que los recursos de la fiscalía son limitados el fiscal puede decidir priorizar ciertos casos sobre otros, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la disponibilidad de pruebas y otros factores.
- (6)**Evaluación de las circunstancias:** La discrecionalidad del fiscal en un delito flagrante también implica la capacidad de evaluar las circunstancias específicas del caso, como la evidencia recopilada, la cooperación de los testigos y la credibilidad de las partes.

El principio de discrecionalidad del fiscal debe ejercerse de manera justa y equitativa, en concordancia con las leyes y regulaciones aplicables y sin ningún tipo de discriminación. No obstante, en muchos sistemas legales la discrecionalidad del fiscal está sujeta a supervisión y control judicial para garantizar que se ejerza de manera adecuada y se protejan los derechos de las partes involucradas.

Para una mejor comprensión de la discrecionalidad del fiscal en el requerimiento de la detención judicial por flagrancia delictiva, es esencial considerar los aspectos jurídicos relevantes. Uno de estos **aspectos clave**, es el papel y las funciones del Ministerio Público, también conocido como Fiscalía, en el sistema de justicia penal.

El **Ministerio Público** desempeña un papel fundamental que abarca la investigación de delitos, la presentación de cargos y la representación en los procesos judiciales de la sociedad. Con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, se ha otorgado un mayor protagonismo al fiscal en el proceso de investigación de un delito, a diferencia del código anterior en el cual la función de investigación recaía en la Policía Nacional; una de las responsabilidades primordiales del Ministerio Público, es la conducción de investigaciones criminales. Los fiscales tienen la autoridad para dirigir y supervisar estas investigaciones, coordinando sus esfuerzos con la policía y otros organismos pertinentes. Esta función es vital para la recopilación de medios de prueba y la determinación de si existen fundamentos suficientes para presentar cargos; además, el Ministerio Público tiene la facultad de presentar cargos formales contra individuos sospechosos de haber cometido un delito. Esta etapa implica una revisión exhaustiva de las pruebas recopiladas durante la investigación y actividades decisorias sobre la presentación de acusaciones

formales ante el Juez de Investigación Preparatoria. Las funciones del Ministerio Público han evolucionado con el tiempo y, con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, han otorgado mayor protagonismo a los fiscales en la fase de investigación; esta evolución legal, tiene un impacto directo en la manera en que se aborda la detención judicial en caso de flagrancia delictiva.

En relación a la **flagrancia y los derechos humanos**, debemos señalar que, a medida que los sistemas legales experimentaban transformaciones, surgía una creciente necesidad de conciliar la detención en flagrancia con la protección de los derechos humanos de los sospechosos¹. El equilibrio entre estas dos dimensiones se volvía cada vez más significativa en la evolución de los sistemas judiciales. La detención sin la debida observancia de un proceso adecuado, podía llevar a la posibilidad de abusos y vulneraciones de los derechos fundamentales de las personas.

Otro de los aspectos medulares a considerar en el desarrollo legal moderno del derecho, es la **jurisprudencia**, jurídicamente este término se refiere al conjunto de decisiones judiciales previas, emitidas por tribunales y autoridades judiciales, que establecen interpretaciones y aplicaciones de la ley en casos específicos. Estas decisiones judiciales forman parte de una especie de “precedente” legal, que puede influir en futuros casos similares; además, proporciona orientación sobre cómo se han abordado y resuelto situaciones legales particulares en el pasado².

Los cambios en las **prácticas y procedimientos**, también son una parte fundamental de la evolución de los sistemas legales y judiciales a lo largo del tiempo. Estos cambios pueden ser impulsados por una variedad de factores como, avances tecnológicos, cambios en la sociedad, nuevas perspectivas legales y la necesidad de optimizar la eficiencia y la equidad en la administración de la justicia. Algunos ejemplos de cambios en las prácticas y procedimientos legales incluyen: adopción de tecnologías alternativas al litigio, mayor enfoque en los derechos humanos, énfasis en la transparencia y la rendición de cuentas. Lamentablemente, los supuestos esfuerzos para mejorar la calidad de la administración de justicia y el fortalecimiento de las relaciones funcionales entre los órganos involucrados lucha contra la inseguridad ciudadana, se puede deducir que no hay una adecuada integración interinstitucional.

¹ Aspajo, L. & Gonzales, M. (2021). La presunción de la flagrancia versus el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

² LP Derecho (2023). Jurisprudencia actual y relevante sobre la flagrancia.

1.2.4. Fundamentos interpretativos del Artículo 266 del CPP

Considerando que, a través de la presente investigación se pretende obtener mayores elementos de juicio que permitan evaluar la actuación del fiscal dentro de los parámetros del principio de la discrecionalidad, en el requerimiento de un plazo mayor de la detención en flagrancia ante el Juzgado de Investigación Preparatoria y, a través de dicha realidad, comprender cómo los fiscales encargados de requerir la detención judicial en caso de flagrancia, están desempeñando su rol y/o garantizando el debido proceso legal, me permito estimar el siguiente **comentario personal**: El Artículo 266, en los casos de detención en delitos flagrantes, **no obliga al fiscal** a requerir ante el juez, el otorgamiento de un plazo mayor para poder cumplimentar una adecuada investigación del delito, lo expresado se sustenta en el término **“puede”** requerir, si dicho término es modificado por **“debe”** requerir, se genera la obligatoriedad del fiscal. Es por ello, en concordancia a la parte literal del artículo en mención, se desconoce las razones por las cuales pide la ampliación de plazos de investigación en hechos delictivos que no revisten una magnitud compleja, y en los casos de bandas criminales peruanas y extranjeras, muchas veces se inhiben para solicitar prisión preventiva judicial por delito flagrante, cuyos sujetos infractores obtienen su libertad para continuar supuestamente desde la calle su proceso, de allí pasan a la clandestinidad.

El juez de investigación preparatoria, antes de que culmine el plazo de las 24 horas, debe realizar **la audiencia es inaplazable y debe estar presente de manera obligatoria el fiscal**, el imputado y su abogado defensor. El fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo la custodia de la Policía Nacional. Rige lo precisado en el **artículo 85° numeral 1°, 3° y 6°.** (Reemplazo del abogado defensor)

Numeral 1, En caso de que el abogado defensor no acuda a la diligencia citada, será reemplazado por otro, que designe el procesado o en su defecto se le asigna un defensor público (por ningún motivo se aplaza diligencia)

Numeral 3, De acuerdo al artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez debe sancionar al abogado defensor que no asiste de una diligencia citada, o que abandona de manera injustificada la diligencia en la cual está participando.

Numeral 6, En caso de la aplicabilidad de una sanción disciplinaria al Representante del Ministerio Público que incurra en cualquiera de las conductas indebidas, esta debe realizarse de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- El juez después de haber escuchado a las partes procesales en la audiencia a través de una resolución motivada puede verificar la legalidad de la pena privativa del imputado e incluso dictar la detención judicial en virtud a las actuaciones diligenciadas por el Ministerio Público.
- En caso de advertir la vulneración de los derechos fundamentales del inculpado o presunción de detención ilegal, sin perjuicio de lo resuelto en la audiencia, el juez remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la PNP.
- Se debe poner a disposición del juez de investigación preparatoria dentro del plazo de la detención judicial para determinar si aplica mandato de prisión preventiva, comparecencia restrictiva o simple.
- En el caso, que el juez declare la improcedencia del requerimiento de detención judicial, el representante del Ministerio Público dispone lo que corresponda.

Este caso no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

1.3. MARCO NORMATIVO

1.3.1. Regulación nacional

(1) Constitución Política del Perú de 1993

La Constitución es la ley fundamental de un país, establece los principios y derechos fundamentales de las personas que deben ser respetados en el proceso penal. El Estado, garantiza la seguridad y el orden en la sociedad puede hacer uso de herramientas que pueden ser tanto preventivas como reactivas y su efectividad en la lucha contra la criminalidad depende de la aplicabilidad adecuada de la ley. Una de las herramientas con que cuenta el Estado se encuentra enmarcada dentro del artículo 2, numeral 24, inciso “f” de nuestra Constitución Política y el artículo 259 del CPP. La detención policial impide el libre ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento, a fin de impedir una posible sustracción, fuga o la perturbación de los actos iniciales de investigación preliminar. Para que dicha medida sea aplicable, se requiere la comisión de un presunto delito flagrante, y el detenido se encuentre vinculado como autor, coautor o cómplice.

(2) El Código Procesal Penal

Es una ley que regula el procedimiento penal en el Perú, incluyendo los procesos de investigación, juicio y ejecución de penas en casos penales. Entró en vigencia de manera progresiva en diferentes regiones del país a partir de 2006, como parte de una reforma del sistema de administración de justicia. Su implementación se completó en todas las regiones en el año 2021.

La reforma introducida con el nuevo código, cambió el sistema de justicia penal de un modelo considerado como inquisitivo a un modelo acusatorio. Significando que, el Ministerio Público adquiere un papel medular en la investigación y acusación de delitos, mientras que el juez tiene un rol más imparcial y supervisa el proceso; el Código también regula las medidas cautelares que pueden ser impuestas a los imputados, llámese prisión preventiva y otras medidas restrictivas de la libertad. De igual forma, establece las reglas y procedimientos para la obtención y presentación de medios de prueba, así como las fases del proceso penal desde la denuncia o querrela inicial hasta la sentencia y/o ejecución de la pena. Una característica medular del Código Procesal Penal, es la realización de juicios orales y públicos, lo que permite una mayor transparencia y participación en el proceso, así como la petición del recurso de nulidad como medio de impugnación de las resoluciones judiciales que infrinjan derechos fundamentales o normas procesales.

(3) Decreto Legislativo N° 1298

Modifica los artículos 261, 264, 266 y 267 del CPP, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 mediante el cual se regula la detención preliminar judicial y la detención judicial en delito en flagrancia. Dicho dispositivo legal busca fortalecer la actuación de los órganos involucrados en el Sistema de Justicia Penal para los casos de detención policial por flagrancia, detención judicial en flagrancia y detención preliminar judicial.

(4) Ley Orgánica del Ministerio Público – Ley N°30916

Promulgada el 27 de julio de 2019 y entró en vigor el 01 de enero de 2020, esta ley introdujo reformas importantes en el funcionamiento del Ministerio Público en el país. Entre los aspectos claves de la Ley Orgánica, tenemos:

- **Autonomía e Independencia:** La ley establece la autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público, lo que significa que la fiscalía goza de independencia para ejercer sus funciones y toma de decisiones oportunas.
- **Funciones del Ministerio Público:** Es la encargada de la persecución penal, de investigar y llevar a juicio los delitos, así como defender el orden jurídico y los derechos de la sociedad.
- **Fiscal de la Nación:** Máxima autoridad del Ministerio Público, elegida por un periodo determinado. Tiene la facultad de dirigir la política institucional y representar al Ministerio Público.
- **Fiscales Supremos y Fiscales Superiores:** La ley regula la elección y funciones de los fiscales supremos y los fiscales superiores, que son responsables de la dirección de las investigaciones en su jurisdicción respectiva.
- **Unidades y Órganos Especializados:** El Ministerio Público cuenta con unidades y órganos especializados, como la Fiscalía Suprema de Control Interno y la Junta de Fiscales Supremos que desempeñan funciones específicas.
- **Carrera Fiscal:** Sistema que regula el ingreso, ascenso y retiro de los fiscales, busca preservar la idoneidad y la independencia de los fiscales en el ejercicio de sus atribuciones legales.
- **Régimen Disciplinario:** La ley establece sanciones en caso de faltas disciplinarias.

(5) Decreto Legislativo N°1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú

Esta ley regula la organización, funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú, la principal institución encargada de mantener el orden público, prevenir y combatir la delincuencia en el territorio nacional. A través de este Decreto Legislativo se busca adecuar la estructura administrativa, operativa y funcional al actual escenario de inseguridad ciudadana y criminalidad.

La norma regula la estructura orgánica e incluye la Dirección General de la Policía Nacional, las Direcciones Especializadas, las Direcciones Territoriales, entre otras unidades. También, establece que la Policía Nacional está sujeta al control civil y se rige por los principios de la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como, la obligación de colaborar con el Ministerio Público en la investigación de delitos y el respeto a las garantías de los detenidos.

1.3.2. Predominancia de la visión individualizada del fiscal

La visión individualizada del fiscal en caso de delito flagrante es fundamental para garantizar que las decisiones judiciales se basen en la evidencia, las circunstancias, las pruebas disponibles y la responsabilidad o inocencia del acusado antes de tomar decisiones sobre cargos, arresto, acusación formal y procedimientos judiciales, esto contribuye a un sistema legal más justo y equitativo al proteger los derechos de los acusados. En lo que concierne a la actuación del fiscal, se deben tener en cuenta dos criterios cruciales: su capacidad para direccionar la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la ley le otorga. Es importante destacar que, si bien partimos de que los actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público son **constitucionales y legales**, esta presunción es condicional (*iuris tantum*)³, ya que puede ser desacreditada en circunstancias determinadas.

Dentro del ámbito social, debido a ciertas falencias de actuación y/o intereses particulares de los operadores de justicia, se puso en libertad a un gran número de sujetos involucrados en la comisión de delitos flagrantes, es común escuchar y leer argumentos que sostienen que los fiscales no deben llevar a cabo la investigación material de un delito, porque carecen de la preparación necesaria para realizarla, y que esta labor debe ser responsabilidad exclusiva de la policía, mientras que los fiscales deben limitarse a ejercer un control jurídico sobre la función de investigación de la PNP, ello ha generado puntos de vista divergentes desde la puesta en marcha del nuevo CPP.

Nuestra Constitución de 1993, establece de manera precisa en su artículo 159.4, que es el fiscal quien tiene la responsabilidad de dirigir la investigación de un delito. Esta disposición constitucional otorga al fiscal la autoridad y la competencia para liderar el esclarecimiento de hechos delictivos. Por otro lado, el artículo IV.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, también refuerza esta idea, al señalar que el fiscal tiene el deber de indagar los hechos que constituyen delito y que, con este propósito, supervisa y ejerce control jurídico sobre las acciones de investigación por la Policía Nacional del Perú. Significando que, la ley respalda la función investigativa del fiscal y reconoce su capacidad para supervisar y orientar el proceso significativo, aunque ciertos acontecimientos delictivos en flagrancia de gran connotación pública debido a la participación de sujetos colombianos como, (modalidad “gota a gota”) y venezolanos

³ La presunción de inocencia se mantiene hasta la sentencia condenatoria

(“tren de Aragua” e “hijos de Dios”, “los intrépidos del norte”, entre otros), quienes con mucha celeridad salieron en libertad, han puesto en tela de juicio la capacidad y/o accionar ético de algunos representantes del Ministerio Público, incluyendo a los jueces de investigación preparatoria,

En síntesis, las afirmaciones que cuestionan la capacidad para realizar la investigación de un delito, son infundadas a la luz de la Constitución y las disposiciones del Código Procesal Penal. A pesar de todas las críticas a la labor fiscal, en especial las referidas al contenido normativo del artículo 266 del CPP, el sistema legal peruano confía en que los fiscales sean los que dirijan la investigación de los delitos, mientras que la policía realiza las acciones materiales necesarias bajo su supervisión y control jurídico. Por lo expresado, le corresponde al fiscal desempeñar el rol principal como director y coordinador de la investigación, colaborando estrechamente con la policía. Su responsabilidad consiste en investigar los elementos que constituyen un delito, incluye la especificación del objetivo de la investigación y en caso necesario, seguir las formalidades que deben seguirse en los actos de investigación llevados a cabo por la Policía Nacional del Perú. Es importante destacar que, la estrategia de la fiscalía se desarrolla en colaboración con las recomendaciones proporcionadas por la propia Policía Nacional, tal y como lo establece la ley⁴; no obstante, es pertinente indicar que la ley no estipula que el fiscal deba llevar la investigación práctica o dictar a la policía cómo llevar a cabo sus investigaciones, aunque esta condición sigue siendo parte de una problemática entre ambos organismos.

En este sentido, a la fecha existen una serie de críticas sobre al sistema acusatorio que impera en el país, en especial de aquellas personas que no aceptan, ni comprenden la dinamicidad del proceso penal y las actividades inmersas en su fase preliminar de una investigación del delito. Quizá, porque conceptualizan la prevalencia de un “fiscal – investigador” o “fiscal – Policía”., desde un sentido estricto, intentan dar a comprender que el representante del Ministerio Público usurpa el trabajo policial en la función de la investigación material del delito. Pero, desde el ámbito jurídico es el fiscal quien define las actividades a realizar desde la parte inicial de la investigación y lo hace partiendo de la estructura jurídica de la conducta punible. Es esencial comprender que ser fiscal y ser policía son roles distintos y complementarios en el proceso de investigación penal: No existe una figura como el “fiscal – policía” o el “fiscal – investigador”⁵. Lo que

⁴ Artículo 65.4 del CPP.

⁵ El fiscal no realiza actos materiales de investigación y por eso requiere el apoyo de la Policía Nacional

realmente se busca y debe fortalecerse es la colaboración efectiva entre el policía y el fiscal, conocida como el binomio “policía – fiscal”.

El fiscal es un profesional del derecho con un conocimiento profundo sobre la descripción precisa de las acciones u omisiones que constituyen un delito, posee un entendimiento sólido de conceptos fundamentales como la tipificación, la antijuridicidad y la culpabilidad que son elementos esenciales para determinar si una conducta se convierte en delito. Su responsabilidad principal radica en decidir en qué acciones de investigación debe realizarse una estrategia jurídica sólida. Su rol incluye guiar a la policía a realizar las investigaciones que sean más relevantes para promover la acción penal. El fiscal aporta su conocimiento legal y su experiencia, mientras que la policía se encarga de ejecutar las investigaciones materiales de acuerdo con las directrices proporcionadas por el fiscal.

1.3.3. Necesidad de articulación de acciones interinstitucionales

Comprender el por qué existen críticas y opiniones desfavorables sobre el desempeño fiscal, como si estuviera acaparando el ámbito de la investigación en detrimento del trabajo policial y en algunos casos, el Ministerio Público justifica la libertad de sujetos involucrados en delito flagrante, debido a que la Policía Nacional no realiza de manera óptima su labor institucional al persistir en su inacción frente al cambio, manteniendo a sus miembros alejados del nuevo modelo de investigación, lo que se refleja en contribuciones mínimas en algunas partes del proceso. Sin embargo, se ha podido observar éxitos en otros, mediante una colaboración conjunta y coordinada con los fiscales.

El Ministerio Público, en su rol como responsable de la investigación, debe realizar esfuerzos mayores para compensar la falta de apoyo, siendo evidente la carencia de colaboración y coordinación en la lucha contra la delincuencia en todas sus modalidades operativas. No obstante, se puede deducir por acontecimientos históricos, que la policía tiene la capacidad para revertir la situación actual y mejorar la percepción de su imagen institucional ante la sociedad, en ese sentido el artículo 333 del Código Procesal Penal establece que la Policía Nacional en su calidad de órgano especializado debe coordinar las acciones de investigación y establecer mecanismos de comunicación con el Ministerio

Público, centralizando información sobre los mapas del crimen, aportando su experiencia en la persecución del delito.⁶

Es de vital importancia que, tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público establezcan un mecanismo para centralizar, documentar y analizar de manera periódica y colaborativa sus respectivas problemáticas institucionales. Quizá, esto garantizaría una atención y solución oportuna a nivel de ambas entidades. Por ejemplo, podrían abordar temas como las demoras en la devolución de las carpetas fiscales y la necesidad de establecer uniformidad de criterios en la elaboración de informes policiales e incluso, definir procedimientos estándar para casos comunes, como allanamientos o incautaciones con o sin la presencia de un fiscal, con el fin de evitar futuros cuestionamientos. También, sería beneficioso consensuar un trabajo conjunto, abarcando aspectos sobre la planificación de las investigaciones y/o elaboración de actas, entre otros aspectos.

A la fecha, la falta de planificación conjunta entre fiscales y policías se ha convertido en una práctica común, ello puede deberse a varios factores, como la costumbre de trabajar de manera interinstitucional sin un plan conjunto, la persistente desconfianza y recelo entre ambas instituciones desde el inicio de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio y/o las dificultades resultantes de la alta carga de trabajo en los despachos fiscales, refleja un desafío a considerar para lograr una verdadera coordinación en el proceso de investigación. Otro de los aspectos a considerar que es recurrente, la detención de policías, fiscales y jueces en “flagrante delito”, es por ello que, dentro del entorno social humano, se ha estigmatizado qué “el núcleo de la corrupción” se ha centrado en dichas instituciones, al no cumplir de manera eficiente el verdadero rol que les compete para combatir la criminalidad y la aplicación de sanciones severas a los delincuentes.

Dentro de este contexto, también hay que tener en cuenta que el Juez de Investigación Preparatoria desempeña un papel importante en la confirmación de la flagrancia delictiva, que es un requerimiento especial para autorizar la detención policial. Por consiguiente, lleva a cabo una exhaustiva evaluación de dos aspectos importantes: la inmediatez personal, espacial y temporal; así como la urgencia que justifica la detención por parte de la policía. Estos dos filtros deben ser meticulosamente examinados antes de que se pueda considerar la activación del proceso, eso permite que el juez pueda asegurarse que se cumplan estos requisitos para proceder con la validación de la flagrancia delictiva.

⁶ Guía de Actuación Fiscal en el Código Procesal Penal

El incremento de la criminalidad en nuestro país, constituye uno de los aspectos detonantes sobre la legitimidad social que percibe la ciudadanía, sobre el accionar de los órganos operadores del sistema judicial peruano, cuya imagen institucional se ha venido deteriorando aún más en estos últimos años, por el accionar poco ético de ciertos elementos que forman parte de dicho sistema de administración de justicia, que para lograr un beneficio individual se involucran en actos de corrupción, favoritismo y escandalosas resoluciones de liberación, bajo la supuesta carencia de elementos de convicción, cuyos infractores son delincuentes peligrosos o en su defecto, permanecen poco tiempo reclusos en las cárceles de nuestro país. Cómo es el caso de integrantes de la organización criminal “Tren de Aragua”, “Los hijos de Dios” y “Gota a gota”, entre otras.

1.3.4. Control de flagrancia en el momento procesal

El objetivo de la investigación fiscal, es reunir pruebas sólidas que respalden los eventos que constituyen el delito en cuestión, con el fin de establecer de manera definitiva la culpabilidad o inocencia del imputado, debido a que su naturaleza y procedimiento se encuentran normados por ley, es por ello que deben enmarcarse dentro del ámbito de la objetividad e imparcialidad para que sus conclusiones se fundamenten en elementos de prueba que sustenten sus proposiciones fácticas, recopilando de manera racional información de cargo y de descargo, y las partes involucradas sólo pueden enterarse de los avances de manera directa por sus abogados⁷. Según la ley, durante una investigación el fiscal, por disposición motivada y notificando a las partes, podrá mantener en reserva alguna actuación o documento por un plazo prudencial.

La flagrancia delictiva, se encuentra contemplada en la Constitución Peruana como una excepción que permite la detención por parte de la policía, esta facultad policial ha sido detalladamente y definida por el Tribunal Constitucional al establecer el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales: inmediatez temporal, inmediatez espacial e inmediatez personal⁸. Estos requisitos se erigen como principios fundamentales e indispensables para que se configure legalmente la detención policial en flagrancia.

En un escenario de flagrancia delictiva, la autoridad policial tiene la facultad para efectuar detenciones, mientras que el Ministerio Público se encarga de la legalidad y el Juez de

⁷ Interpretación del Artículo 324 del CPP

⁸ Francisco Mendoza (2016), Control de la detención en flagrancia. Revista IUS IN FRAGANTI.

Investigación Preparatoria puede disponer la detención judicial en flagrancia, siempre y cuando, el fiscal lo requiera para efecto de la convalidación de los plazos de acuerdo a la complejidad de la investigación. Sin embargo, es importante destacar que la función de controlar y prevenir posibles abusos en la detención en flagrancia recae en el ámbito jurisdiccional.

La presencia física en cada una de las actuaciones policiales no constituye algo urgente o relevante, ni garantiza la veracidad de lo realizado por la policía. La verdadera determinación de la flagrancia delictiva y la legitimidad de la detención se materializan mediante el análisis exhaustivo del juez, quien tiene la responsabilidad de evaluar si se cumplen todos los requisitos para la configuración de la flagrancia y si dicha detención se realizó de acuerdo a ley. Caso contrario, deshecha todo lo actuado y denuncia los hechos ante la Inspectoría General de la PNP.

En una situación de emergencia, particularmente cuando se presume la existencia de flagrancia delictiva, no es necesaria la autorización previa ni la presencia inmediata del fiscal. En consecuencia, las acciones realizadas por la policía en el lugar de los hechos y debidamente documentadas en las actas correspondientes, no deben considerarse como pruebas prohibidas.

Esta posición ha sido respaldada por la Corte Suprema en el caso del Recurso de Nulidad N° 2236- 2019- Lima Sur. La decisión de la Corte Suprema en este caso establece claramente que, en situaciones de emergencia, donde se presume flagrancia delictiva, la actuación de la policía puede llevarse a cabo sin la necesidad de contar con la autorización previa del fiscal ni con su presencia inmediata, y las pruebas obtenidas en estas circunstancias son consideradas válidas y admisibles en el proceso judicial.

Tabla 1

Casos emblemáticos de investigación fiscal defectuosa

(1) Arlette Contreras	Delito: Femicidio y Violación Sexual
<p>Adriano Pozo Arias fue capturado en flagrancia por delitos de feminicidio y violación sexual en grado de tentativa. Él fue grabado el 12 de julio del 2015, arrastrando de los cabellos a Contreras en la recepción del hotel “Las Terrazas de Huamanga”. Dicho caso se convirtió en un emblema de violencia de género en el Perú. Pese a las evidencias fílmicas del hecho flagrante, el colegiado se pronuncia para que en libertad se continúe con el proceso.</p>	
<p>Sustento: Inicialmente fue detenido en delito flagrante y por ciertas deficiencias en la acusación fiscal al no solicitar ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huamanga la detención judicial en flagrancia en virtud al principio de discrecional que la ley le faculta, dicha omisión de actuación facilitó la inmediata liberación del detenido.</p>	
<p>Análisis interpretativo: Al ser un hecho mediático que involucraba un evidente direccionamiento para favorecer en el ámbito jurisdiccional al sujeto materia del delito. La actuación del Fiscal fue duramente criticada y sancionada por los vicios procesales incurridos, que dio lugar a que a la fecha se encuentre en la clandestinidad. Después de haber transcurrido 04 años de apelaciones, la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, sentenció el 08 de julio de 2019, a 11 años de pena privativa de la libertad por delito de feminicidio en grado de tentativa.</p>	
/2) “Maldito Cris”	Delito: Robo agravado y homicidio
<p>Christopher Fuentes Gonzales (24), “maldito cris” avezado delincuente venezolano, en reiteradas ocasiones fue capturado por la policía por la comisión de delito flagrante. En junio de 2013, la Fiscal titular del primer despacho de Lima Norte, liberó al hoy fallecido delincuente conocido como “Maldito Chris”, pese haber sido detenido con</p>	
<p>Sustento: Liberado por la fiscalía por una supuesta carencia de elementos de convicción, posteriormente a su libertad siguió delinquiendo participó en el asesinato de un policía y un sereno de la municipalidad de surco, en una intervención policial fue abatido por las fuerzas del orden.</p>	

Análisis interpretativo: por ser un infractor que en reiteradas veces en el 2023 cayó en poder de la policía nacional, y encontrándose en su poder artículos diversos (tarjetas de bancos, celulares, dinero en efectivo, entre otros). Se desconoce la forma acelerada de su liberación, pese a tener antecedentes policiales y judiciales en su país y haber estado con pena privativa de su libertad; se presume tres situaciones que favorecieron al infractor: 1) Temor por represalias, 2) Mal uso de la discrecionalidad del fiscal para solicitar detención judicial, 3) Beneficio económico.

(3) “Tren de Aragua”

Delito: Robo agravado

La **Fiscalía Penal de Lima Norte** causó polémica al liberar a dos delincuentes venezolanos tras ser detenidos en balacera en la que fue abatido “Maldito Chris” y se les atribuía vínculos con el “tren de Aragua”, después de la liberación para seguir el proceso en libertad, pasaron a la clandestinidad.

Sustento: el **Ministerio Público** alegó que la polémica liberación se dio porque los agentes de la Policía Nacional se demoraron unas horas en ponerlos a su disposición. No obstante, ello fue desvirtuado por el Alto Mando Policial donde demuestra la falsedad de la argumentación de la Fiscalía.

Análisis interpretativo: La carencia de un adecuado nivel de coordinación entre la fiscalía y la policía nacional para los casos de delitos flagrantes puede evitar la justificación y/o tercerización de responsabilidades entre los órganos involucrados, y hechos de esta naturaleza afectan aún más la falta de legitimidad en la ciudadanía

/4) “Gálvez Chamamé”

Delito: Cobro de cupos y asesinato

Fredy Toro Acosta “chivo”, uno de los líderes en el Perú de la banda criminal venezolana “Tren de Aragua” y amigo del “maldito Cris”, capturado en delito flagrante, por decisión judicial recobró su libertad el 20 de setiembre de 2023 y debe seguir controlando el cobro de cupos a las trabajadoras sexuales en el distrito de Lince.

Sustento: la fiscal solicitó cadena perpetua para la otra persona vinculada con el homicidio de José Gálvez Chamamé y justificó la liberación de Fredy Toro, porque de acuerdo a su movimiento migratorio no registra ingreso al Perú el 12 de enero 2022, fecha del homicidio.

Análisis interpretativo: No existe homogeneidad de criterios de los Fiscales para aplicar una sanción punitiva en situaciones similares.

CAPÍTULO II: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. Descripción de la realidad problemática

La forma como los organismos dependientes de la administración de justicia penal del Estado, asumen el rol administrativo, funcional y operativo, depende del nivel de interrelación y comunicación de los elementos humanos que las componen, para lograr un objetivo común en beneficio de la sociedad en su conjunto. Significando que, el llamado Nuevo Código Procesal Peruano es un conjunto de normas legales que regula los procedimientos judiciales en el Perú, es utilizado por fiscales, jueces, abogados y todas las partes involucradas, a fin de que se garanticen los derechos inherentes de las personas y el debido proceso en la comisión de delitos.

El incremento del índice delictivo en sus diferentes modalidades, es una situación que también afecta en mayor o menor grado a todos los países latinoamericanos, debido a que los sistemas operadores de justicia, carecen en nuestro país y en la mayoría de los países del mundo, de la credibilidad social, así como la débil estabilidad democrática que profesa el gobierno de turno, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, ponen de manifiesto la necesidad de mejorar y/o retroalimentar las acciones que realizan los representantes del Ministerio Público, en el requerimiento de ampliación de plazos ante el Juez de Investigación Preparatoria en los casos de detención en delito flagrante, debido a que, producto de la inacción del fiscal para realizar dicho requerimiento en los casos que si ameritan, prontuarios delincuentes obtienen su libertad, lo que causa malestar en la ciudadanía en general.

La Fiscalía de la Nación, es quien lidera la acción penal y actúa de oficio a solicitud de la víctima o por conocimiento de la Policía Nacional. Dentro del contexto del nuevo Código Procesal Penal, el fiscal es quien conduce la investigación del delito desde el inicio y en el ámbito de sus funciones, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir con sus mandatos.

Respecto al derecho de libertad personal se puede indicar que, la pérdida de esa prerrogativa implica el uso de medidas de coerción de parte de la policía, las cuales pueden ser aplicadas siempre que fuesen necesaria para los fines de investigación. Son dictadas por el Juez de la Investigación Preparatoria a requerimiento del fiscal, contenidas en resoluciones judiciales escritas y motivadas que permitan limitar el derecho a la libertad de la persona imputada por la comisión del delito. Es necesario comprender los alcances de los principios que rigen el debido proceso y del plazo

razonable. Constitucionalmente la facultad de detención ha sido reservada al juez en un proceso penal y a la Policía Nacional, en caso de flagrante delito.

Respecto a un plazo adecuado en la detención, la política criminal establece la ampliación de 24 a 48 horas para que el fiscal y la policía tengan un tiempo razonable para ejecutar acciones de investigación que consideren razonables. Las 48 horas es el plazo máximo, sino hubiere necesidad de realizar diligencias por la naturaleza del delito flagrante, el detenido debe ser puesto a disposición del juez antes del vencimiento de dicho plazo.

El análisis de la problemática en la detención en flagrancia de parte de la policía, es fundamental para comprender el vacío interpretativo y narrativo del Art. 266 del CPP, el mismo que genera controversia sobre la presencia del fiscal para lograr la legitimidad del proceso investigativo. Lamentablemente, la participación del agente policial para realizar la investigación preliminar del delito, se encuentra limitada por el Código Procesal Penal, de acuerdo al mandato imperativo del artículo 266, relacionado con la detención judicial en flagrancia. El requerimiento de parte del fiscal, es resuelto por el juez en audiencia pública antes de las 24 horas de producida la detención en flagrancia, siendo la audiencia prioritaria e impostergable y debe contar con la asistencia obligatoria del fiscal, abogado e imputado; si el juez declara procedente, se fijará el plazo de duración de acuerdo a las diligencias de investigación de parte del fiscal, siempre y cuando, el presupuesto del delito está sancionado con pena privativa de la libertad mayor a 04 años.

Considerando que, dentro del contexto del requerimiento del fiscal ante el Juez de Investigación Preparatoria para la detención judicial en caso de flagrancia, se sugiere la necesidad de que el término “**puede**” sea modificado por el “**debe**” y de esta forma el **requerimiento de parte del fiscal sería obligatorio**, en los casos que ameriten el plazo de 07 días para la actuación de las diligencias correspondientes. En caso de advertir que la diligencia de investigación ya cumplió su fin antes del plazo otorgado, podrá poner al detenido a disposición del juez. Por ello, al vencimiento del plazo el fiscal debe poner al detenido a disposición del juez dentro de las 48 horas, para determinar en audiencia pública, si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, contra el auto de detención judicial en flagrancia también procede el recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto oralmente en la audiencia, o por escrito en el plazo de 01 día, aunque la apelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

De la revisión del acervo documentario relacionado con el presente estudio: “Análisis de la discrecionalidad del fiscal en el requerimiento de la detección judicial en caso de flagrancia”, se deja entrever que las responsabilidades y atribuciones de los fiscales han sido incrementadas con el vigente Código Procesal Penal a partir de las salidas alternativas, entre ellas, la aplicación de acuerdos reparatorios, la terminación anticipada de inmediatez de los procesos.

Antes de la puesta en marcha del Código Procesal Penal, la policía era la entidad que se encargaba de tipificar el delito y de la investigación respectiva, el reconocimiento expreso que nuestra Carta Magna le confiere al Ministerio Público, como conductor de la investigación del delito y titular de la acción penal, es uno de los aspectos más relevantes del nuevo Código Procesal Penal. Quizás, el limitar a la Policía Nacional y minimizar su accionar en la investigación del delito, es uno de los detonantes que viene generando ciertos conflictos de intereses; en ocasiones, la Policía Nacional hace su trabajo y la fiscalía pone en libertad al detenido.

Según Arturo Germán (2023)⁹, la autonomía e independencia del Ministerio Público, ha sido un cubierta de impunidad en cientos de casos, sus disposiciones y resoluciones causan desconfianza, mientras que la sociedad observa con resignación la salida recurrente de peligrosos delincuentes del despacho de fiscal o de los centros de reclusión, al poco tiempo de ser capturados por la policía pese a las evidencias y pruebas suficientes, mediante resoluciones fiscales exculpatorias y fraudulentas basados en argumentos falaces, en la mayoría de los casos por lenidad, descuido, incompetencia o corrupción. También refiere que el Ministerio Público, en un comunicado oficial de la Fiscalía de la Nación del 30.06.2023, señaló “Falsamente” que la policía remitió el Informe Final de los cómplices del “maldito Cris” pasada las 48 horas del plazo legal de la detención, por la que la fiscal provincial decidió la puesta en libertad, pese a estar implicados en una serie de delitos e incluso contra la seguridad pública (uso ilegal de arma de fuego) y haber herido a tres (03) policías. Dicha afirmación falsa del Ministerio Público, fue desmentida oportunamente por el Comando General de la Policía. Lo expresado constituye una problemática entre ambas instituciones que tienen un rol importante como operadores del sistema nacional de justicia.

⁹ Arturo Germán Salazar (2023), “La gran estafa del país, el Código Procesal Penal” Artículo de opinión-Revista Vivir Bien, Pag.38

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema general

¿El ejercicio de la discrecionalidad de parte del fiscal en el requerimiento de la detención judicial en caso de flagrancia, posibilita la calidad de la investigación?

2.2.2. Problemas específicos

Pe1: ¿El fiscal está considerando adecuadamente los medios de prueba y circunstancias para tipificar un caso de flagrancia delictiva?

Pe2: ¿El fiscal está realizando el requerimiento de detención judicial en caso de flagrancia ante el Juez de Investigación Preparatoria de manera oportuna evitando demoras innecesarias?

Pe3: ¿El fiscal está tratando todos los casos por igual independientemente de factores como la posición social, género u otras características de los acusados?

2.3. Objetivos de la investigación

2.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera el ejercicio de la discrecionalidad de parte del fiscal en el requerimiento de la detención judicial en caso de flagrancia posibilita la calidad de la investigación.

2.3.2. Objetivos específicos

Oe1: Determinar de qué manera el fiscal está considerando adecuadamente los medios de prueba y circunstancias para tipificar un caso de flagrancia delictiva.

Oe2: Determinar de qué manera el fiscal está realizando el requerimiento de detención judicial en caso de flagrancia ante el Juez de Investigación Preparatoria en forma oportuna, evitando demoras innecesarias.

Oe3: Determinar de qué manera el fiscal está tratando todos los casos por igual, independientemente de factores como la posición social, género u otras características de los acusados.

2.4. Justificación de la investigación

La percepción que tiene la sociedad acerca de la labor desempeñada por la Policía Nacional y los sistemas judiciales en su lucha directa contra la delincuencia, es sumamente desalentadora. Esto se debe a la reiterada liberación de sujetos con un amplio historial delictivo, ya sea desde la oficina del fiscal o desde las cárceles a pesar de contar con medios de prueba y evidencias sólidas, estos individuos son puestos en libertad

valiéndose de argumentos engañosos apoyándose en decisiones fiscales exculpatorias. Esta situación pone en evidencia que la actividad delictiva se ve beneficiada por el nuevo Código Procesal Penal, el cual presenta lagunas interpretativas en la legislación. Un ejemplo de ello es la tendencia a tipificar los delitos de manera benigna, permitiendo la liberación de los delincuentes y evitando el requerimiento de prisión preventiva. Además, se dilatan los procesos mediante artificios legales, esperando que los plazos de prescripción culminen al no interponer recursos ante condenas leves, absoluciones o archivamiento.

Por lo expresado, la investigación denominada “Análisis de la discrecionalidad del fiscal en el requerimiento de la detención judicial en caso de flagrancia”, pretende acumular mayor evidencia empírica sobre la percepción que tiene la ciudadanía sobre la labor que realizan los representantes del Ministerio Público, para coordinar de manera eficiente ante el Juez de Investigación Preparatoria el requerimiento de un plazo adicional, a fin de posibilitar una eficiente investigación preliminar y la acumulación de los elementos de convicción pertinentes. Lamentablemente, el Código Procesal Penal en el artículo 266, no contempla la **obligatoriedad** del fiscal para requerir ante el Juez de Investigación Preparatoria la detención judicial en caso de flagrancia, es por ello que en ocasiones realiza dicho requerimiento y en otros casos no, por tal inacción ciertos delincuentes avezados logran la liberación al vencerse el plazo de detención.

El nuevo Código Procesal Penal, desde el año 2004 es el cuerpo normativo que regula el proceso penal peruano que involucra tres etapas, la investigación preparatoria que recae en el fiscal, quien debe efectuar las diligencias necesarias a que hubiera lugar para reunir las pruebas de la comisión del delito e identificación del grado de participación de los actores; la fase intermedia y el juzgamiento o juicio oral. Pero, los resultados esperados sobre la aplicabilidad de sanciones punitivas bajo los determinados parámetros jurídicos, son equidistantes a los propósitos que el sistema judicial propugna, debido a hechos de connotación delictiva cuya responsabilidad por la liberación de avezados delincuentes, algunas veces son atribuidos al Ministerio Público, aunque en la mayoría de los casos es el juez el que tiene la facultad de dar libertad o dictar prisión preventiva. Significando que, pese a la existencia de un marco legal regulador para la actuación del personal policial, del fiscal y el propio juez, no se imparte sanción punible de acuerdo a la gravedad de los hechos. Tal es el caso, del “Maldito Cris” (fallecido en enfrentamiento) y de otros 17 miembros de la banda criminal internacional “el tren de Aragua” que fueron puestos en libertad por la magistrada de Sexto Juzgado de

Investigación Preparatoria de la Corte de Lima Este, bajo el argumento de no haber elementos de convicción suficiente. Las fuerzas del orden cumplen su trabajo, pero acciones poco éticas de parte de los operadores de justicia, trae abajo un trabajo policial planificado.

Desde el aspecto social, la investigación está orientada en la necesidad de mejora de la calidad del proceso legal, proteger los derechos de los individuos y asegurar una administración de justicia equitativa y justa. Sin embargo, el contenido literal del artículo 266, impide la actuación eficiente de la labor policial en casos de investigación de bandas y organizaciones criminales, al tener en contra el plazo de detención para la recopilación de pruebas y evidencias punibles, al ser el fiscal la persona encargada de requerir ante el juez la detención judicial en caso de delito flagrante.

Otro de los aspectos a considerar para la justificación de la importancia del estudio, es que puede contribuir al conocimiento académico y/o comprensión de los aspectos legales y prácticos, relacionados con la detención judicial en caso de flagrancia, debido a que el llamado nuevo Código Procesal Penal, desde su implementación en el año 2004, ha presentado ciertas falencias interpretativas en algunos enunciados de sus artículos que lo componen y, considerando que toda ley es perfectible de mejora, ha sufrido algunas modificaciones en contenidos y redacción en cuanto a la tipificación de la flagrancia, cuya detención policial se encuentra detallada en los Artículos 259, 261, 264 y 266 del citado cuerpo jurídico.

Desde el punto académico, la investigación durante su desarrollo permitirá clarificar que el Código Procesal Penal, está constituido por un sistema separatista debido a que los órganos de la administración de justicia tienen roles distintos.

CAPITULO III: DISCUSIÓN

Un delito es considerado flagrante cuando una persona es sorprendida en el momento de la comisión o inmediatamente después de cometer un hecho delictivo. La detención en flagrancia solamente está justificada por la urgencia y necesidad de prevenir la comisión del delito y/o evitar la fuga del sujeto involucrado en el delito; es por ello que, de acuerdo al mandato imperativo, es el Juez de Investigación Preparatoria el elemento clave para verificar la actuación de policías y fiscales dentro del marco de respeto de los derechos individuales y los principios legales que garanticen una detención legal, justa y proporcional (MINJUS, 2022).

La detención preliminar judicial consiste en la privación restrictiva del derecho a la libertad de movimientos, con fines distintos para una óptima investigación, siempre que no exista flagrancia delictiva. En cambio, La detención judicial en caso de flagrancia, es considerada medida coercitiva que faculta al juez atender de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y auto motivado, disponer la detención de un individuo por la policía en delito flagrante. Aunque, no siempre el marco legal cumple el propósito instaurado, quizá por ciertas deficiencias de actuación legal.

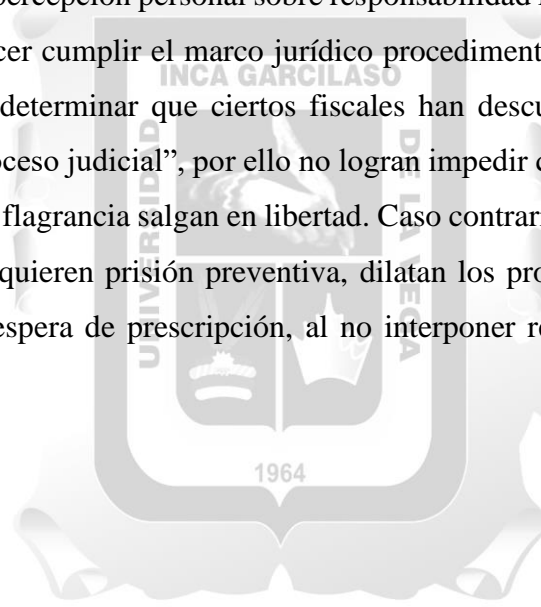
La actuación dentro de los principios de la discrecionalidad que tiene el fiscal para hacer uso del requerimiento de un plazo adicional ante el Juez de Investigación Preparatoria, para culminar de manera óptima el acopio de medios de pruebas y los medios de convicción necesarios para acusar a un número significativo de involucrados en un caso complejo de flagrancia delictiva, es de vital importancia. Pero, al no existir en el marco jurídico la obligatoriedad para recurrir a dicha prerrogativa de parte del fiscal, no lo hace cuando el caso lo amerita, significando que no existe un criterio de equidad y justicia, cuando los involucrados gozan de una adecuada posición social, o son criminales peligrosos por el uso de la amenaza y violencia en agravio de las víctimas.

Hechos de connotación pública que involucra en algunos casos, la participación de las fuerzas del orden interno, de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial en investigaciones, tipificación de delitos flagrantes y sanciones penales leves o libertades de criminales, han traído a la luz la existencia de una mala praxis de parte de algunos elementos que forman parte de los órganos encargados de la administración de justicia, debido a que en algunos casos, la fiscalía otorga libertad a los detenidos por

carencia de elementos de convicción, y en otros, el Juez de Investigación Preparatoria descarta la acusación del fiscal por ciertos vacíos legales.

En el país existe cierta controversia sobre la aplicabilidad del nuevo Código Procesal, las delimitaciones del ámbito de la función policial y las prerrogativas de los representantes del Ministerio Público. Según algunos expertos, el CPP al señalar que el fiscal decide la estrategia de investigación de un delito, está incurriendo en un desacierto conceptual al desnaturalizar sus funciones y querer convertir al fiscal en policía, debido a que “ni los fiscales, ni los jueces pueden salir en persecución de los infractores una vez cometido el delito”, si la policía no descubre el delito, nadie lo hace. No obstante, también existen opiniones contrarias al respecto.

Del análisis de información de fuentes abiertas utilizadas para la realización de la investigación y de la percepción personal sobre responsabilidad funcional de los actores involucrados para hacer cumplir el marco jurídico procedimental del Código Procesal Penal, se ha podido determinar que ciertos fiscales han descuidado enfocarse en la “acción penal y el proceso judicial”, por ello no logran impedir que los involucrados en un hecho delictivo en flagrancia salgan en libertad. Caso contrario, califican el delito en forma benigna, no requieren prisión preventiva, dilatan los procesos con artimañas o artificios legales en espera de prescripción, al no interponer recursos de apelación a sentencias leves.



IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

La flagrancia delictiva es un concepto legal que permite la detención de un individuo sin una orden judicial previa o disposición fiscal, cuando se le sorprende cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Este principio está respaldado por Garantías Constitucionales en muchos sistemas legales, es por ello que el fiscal, dentro de las 12 horas de producida la detención efectiva policial en flagrancia delictiva, puede requerir la detención judicial en caso de flagrancia ante el Juez de Investigación Preparatoria, quién deberá resolver en audiencia pública antes de las 24 horas de producida la detención con presencia de las partes, la detención judicial en flagrancia y, en caso de declararlo procedente fija el plazo de duración teniendo en cuenta la complejidad de diligencias de actuación fiscal.

La presente investigación permite corroborar que, cuando el fiscal en el ejercicio de su discrecionalidad decide no requerir la detención judicial en flagrancia ante el Juez de Investigación Preparatoria, origina que la calidad de la investigación se vea afectada, especialmente en casos delictivos que, debido a su naturaleza, circunstancias, complejidad y número de personas involucradas, requieran una detención judicial en flagrancia por un plazo adicional y de esta manera, se posibilitaría la acumulación de necesarios y suficientes elementos de convicción. Esta situación se ilustra claramente a través de información de fuentes públicas y la percepción general sobre el desempeño del fiscal en casos como el de “Arlette Contreras”, “Maldito Cris”, “Tren de Aragua”, entre otros. Esto resalta la importancia de que el fiscal ejerza su discrecionalidad de manera responsable y ética.

En relación a las demoras injustificadas por parte del fiscal, que han llevado al vencimiento del plazo legal para solicitar la detención judicial en flagrancia, con la finalidad de optimizar la eficiencia de la administración de justicia, particularmente en casos que involucran a delincuentes con amplio prontuario policial y/o judicial, se ha hecho evidente en las ocasiones que, a pesar de la gravedad de los delitos, se deja de lado la inmediatez y la celeridad que el hecho delictivo amerita, quizá ello puede ser adrede, temor o beneficio personal. Esto se ha evidenciado en el caso de los delincuentes venezolanos arrestados durante el tiroteo en el que falleció “Maldito Cris”, que, pese a que personal policial resultó herido por proyectil de arma de fuego e incautación de la

misma, la fiscal encargada de la investigación ordenó la liberación de los detenidos, dicha resolución causó la indignación de la sociedad.

El papel desempeñado por la función fiscal – policial, es de vital relevancia en el escenario de la flagrancia delictiva. Esta función exige una coordinación efectiva entre ambos actores del sistema de justicia, con el fin de investigar, detener y procesar a los individuos que son sorprendidos en el acto de cometer un delito. Esta colaboración conjunta debe centrarse en el respeto de los derechos de los sospechosos y la recolección adecuada de pruebas. No obstante, en el ámbito interno de ambas instituciones, es ampliamente conocida la existencia de diferencias y conflictos sustanciales como resultado de la implementación del Código Procesal Penal y la delimitación de roles que establece. Es por ello que, es de suma urgencia fortalecer la relación del binomio Fiscal – Policía.

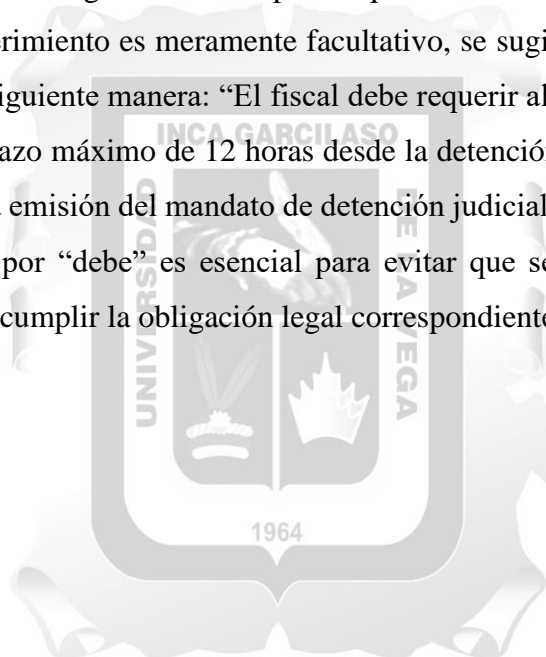
Durante el desarrollo de la investigación se ha permitido acumular una mayor evidencia empírica sobre la problemática de estudio y los objetivos planteados, relacionados a la actuación del representante del Ministerio Público en el proceso de investigación de delito flagrante, en especial cuando decide no requerir la detención judicial en flagrancia al Juez de Investigación Preparatoria, en especial en delitos que revisten complejidad para la acumulación de elementos necesarios de convicción para formular acusación, lo que indirectamente podría involucrar una responsabilidad funcional del fiscal, debido a que en investigaciones de igual similitud, a veces requiere la detención judicial y en otras se abstiene, aduciendo falta de pruebas o vencimiento del plazo. No obstante, no incurre en delito porque la ley no exige su obligatoriedad.

4.2. Recomendaciones

Implementar un sistema de supervisión para evaluar las decisiones de los fiscales en cuanto al requerimiento de plazos adicionales para investigar, incluyendo revisiones internas en la fiscalía o la participación de un organismo independiente de supervisión.

Revisar la legislación vigente para cambiar las disposiciones o parte de ella, que dan a los fiscales una amplia discrecionalidad para el requerimiento de plazos adicionales en la detención en casos de flagrancia, estas reformas legales podrían establecer requisitos más claros para la justificación de tales requerimientos, como es el caso del artículo 266 que no obliga al fiscal a requerir la detención judicial en caso de flagrancia.

Dado que no existe una obligación formal para requerir la detención judicial por parte del fiscal y este requerimiento es meramente facultativo, se sugiere modificar en parte el artículo 266 de la siguiente manera: “El fiscal debe requerir al Juez de Investigación Preparatoria, en un plazo máximo de 12 horas desde la detención efectiva por parte de la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial (.....)”. La sustitución del término “puede” por “debe” es esencial para evitar que se presente una excusa funcional que impida cumplir la obligación legal correspondiente.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aspajo, L., & Gonzales, M (2014). *La presunción de la flagrancia versus el derecho fundamental a la presunción de inocencia*. Trabajo de Suficiencia Profesional, Universidad Científica del Perú. Lima: Perú.
- Constitución Política del Estado (1993). *Actualización y modificatorias 2020*. Lima: Perú.
- Decreto Legislativo N° 957 *Ley de creación del Nuevo Código Procesal Penal*.
- Decreto Legislativo N° 1298 (2017). *Modificatoria de los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en casos de flagrancia*.
- Decreto Legislativo N° 1296 – Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Diálogo con la jurisprudencia (2021). *Revista Gaceta Jurídica*. Lima: Perú.
- Germán, A. (2023). *La gran estafa del país, el Código Procesal Penal*. Artículo de Opinión. Revista VIVIR BIEN. Lima: Perú
- Escuela del Ministerio Público. (2018). *Guía de Actuación Fiscal en el Código Procesal Penal*. Editorial Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia (PMSJ). https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf
- Espinoza, B. (2016). Análisis de la flagrancia delictiva en nuestra legislación, precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia. Revista del Derecho Sapere, USMP, Lima: Perú
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal I*. Editorial Fondo de la Universidad Católica Los Ángeles. Chimbote: Perú.
- Gómez, J. (2018). *El Código Penal*. España: Editorial Tirant Lo Blanck.
- Meneses, J. (2015). Procedimientos para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad. Tesis de pregrado USMP. Lima: Perú
- Ley N° 30915. *Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia*. Lima: Perú
- Ley N° 30916. *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima: Perú.

Ley 30558 – *Ley de Reforma del literal F del Inc. 24 del Artículo 2°* de la Constitución Política del Perú.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). *Protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación del Decreto Legislativo 1298*. Lima: Perú.

Ministeria de Justicia y Derechos Humanos (2022). *Código Procesal Penal: Informes y Publicaciones*: Lima: Perú

Mendoza, F. (2016). *Control de la detención en flagrancia*. Revista JUS INB FRAGRANTI

Ministero Público (2021). *Guía de Actuación fiscal en el Código Procesal Penal*. Lima: Perú.

LP Derecho (2023). *Jurisprudencia actual y relevante sobre flagrancia*. Revista Jurídica. Lima: Perú.

Tribunal Constitucional (2008 -2016). *Jurisprudencia sobre delitos flagrantes en el Perú*.

